

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 22/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180005500	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	CAMILO EVAO VALENCIA	Auto termina proceso Por desistimiento tacito	21/02/2023		
05001400302020180086400	Verbal Sumario	LUZ DARY FORERO	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS	Auto termina proceso Por desistimiento tacito	21/02/2023		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto termina proceso por pago	21/02/2023		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere Resuelve solicitud y requiere	21/02/2023		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para el miercoles 29 de marzo de 2023 a las 9 AM para continuar con la audiencia del 21 de junio de 2021	21/02/2023		
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto pone en conocimiento Nombra curador ad litem y fija gastos de curaduria	21/02/2023		
05001400302020210052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA EDILMA BETANCOURT GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
05001400302020210052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA EDILMA BETANCOURT GONZALEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210071100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	JOSE JOAQUIN LONDOÑO BEDOYA	Auto requiere Requiere parte demandante por treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.	21/02/2023		
05001400302020210096000	Ejecutivo Singular	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	MAURICIO BARRERA VELÁSQUEZ	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto pone en conocimiento Se ordena corregir el oficio calendado el 19 de noviembre de 2021	21/02/2023		
05001400302020210129800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA ROSA DE OSOS LTDA.	JOHN ABAD RESTREPO BUITRAGO	Auto termina proceso por pago	21/02/2023		
05001400302020210130300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MANUEL ALFREDO FAJARDO JARABA	Auto termina proceso por pago	21/02/2023		
05001400302020220022800	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD COMUN S.A.S	PAULO CESAR CARDONA LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
05001400302020220022800	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD COMUN S.A.S	PAULO CESAR CARDONA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
05001400302020220059300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ALEIDA ESTHER SOLANO OLIVELLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
05001400302020220059300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ALEIDA ESTHER SOLANO OLIVELLA	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
05001400302020220087300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	SANDRA TATIANA AGUIRRE NARANJO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
05001400302020220087300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	SANDRA TATIANA AGUIRRE NARANJO	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
05001400302020220087800	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOPARTIR	WILDER ALEXIS VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220087800	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	WILDER ALEXIS VARGAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
050014003020220087900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JEYSON NAVID VARELA GIL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
050014003020220087900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JEYSON NAVID VARELA GIL	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
050014003020220093300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	JOSE MANUELA PATIÑO ALZATE	Auto resuelve procedencia suspensión Suspension del proceso hasta el 16 de mayo de 2023	21/02/2023		
050014003020220094500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MILTON ORLANDO LONDOÑO VILLADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
050014003020220094500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MILTON ORLANDO LONDOÑO VILLADA	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
050014003020220097100	Ejecutivo Singular	RAMON JOEL MAZO ESPINOSA	CARMEZA LONDOÑO PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/02/2023		
050014003020220097100	Ejecutivo Singular	RAMON JOEL MAZO ESPINOSA	CARMEZA LONDOÑO PEREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/02/2023		
050014003020220104700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA ROMERO HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220107800	Ejecutivo Singular	BUREAU NACIONAL DE CREDITO S.A.S.	YUDID SULAY MENA CAICEDO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos solicitados por el Despacho	21/02/2023		
050014003020220109900	Ejecutivo Singular	AMANDA TAMAYO DE RAIGOZA	WALTER OSWALDO GIRON OREJUELA	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	21/02/2023		
050014003020220113300	Ejecutivo Singular	HELLO BPO S.A.S	JOAQUIN EMILIO HOYOS ARIAS	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	21/02/2023		
050014003020220114700	Ejecutivo Singular	HECTOR DAVID PEREZ RUIZ	MARIO CORREA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220117200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	GLEDIS ELENA ORTIZ RAIGOZA	Auto termina proceso por pago	21/02/2023		
050014003020220119400	Ejecutivo Singular	TEFINANCIA SAS	DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220119700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	SONIA MARGARITA VERGARA GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220120800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO CASTRO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220122700	Ejecutivo Singular	OSCAR SANTIAGO POVEDA ZABALA	SAMITH DE JESÚS GONZALEZ ROSARIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220122800	Verbal Sumario	OMAR RENE MUÑOZ BETANCUR	DIANA ELIZABETH MUÑOZ BETANCUR	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
050014003020220123300	Ejecutivo Singular	ROCIO DE JESUS SIERRA DE PELAEZ	BERTHA LUZ AGUDELO QUIÑONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020220123700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ANIBAL TABORDA CARDENAS	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
050014003020220124500	Verbal Sumario	JOSE ELEJALDE HERRERA	ELENA COSSIO RUIZ	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
050014003020220126300	Verbal	YANET OSPINA MORA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
050014003020220127000	Ejecutivo Singular	ANGELICA MARIA ELIACH MORENO	ALBA MILENA REINA GUTIERREZ	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende el proceso en razón al procedimiento de negociación de deudas de la demandada	21/02/2023		
050014003020230001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KAREN MELISSA BUILES CATAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020230012100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	MILTON EDUARDO CRUZ LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	MARIA FERNANDA URREGO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
050014003020230012900	Ejecutivo Singular	DIEGO HERNANDEZ LARREA	JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Gabriel Esau Quintero Herrera
<b>Demandado</b>	Feyeisa Murillo Caicedo y otro.
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2018 00055 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tacito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Gabriel Esau Quintero Herrera** en contra de **Feyeisa Murillo Caicedo**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal Sumario de Resolución de Contrato
<b>DEMANDANTE</b>	Luy Dary Forero Herrera
<b>DEMANDADO</b>	Milena Gómez González, Jesús Gómez Hoyos y Claudia María Rodríguez Berrio
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 <b>020 2018 00864 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho, en razón a lo peticionado, a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Resolución de Contrato** que instauró la señora **Luy Dary Forero Herrera** en contra de la señora **Milena Gómez González, Jesús Gómez Hoyos y Claudia María Rodríguez Berrio**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.
<b>Demandado</b>	Alejandro López Restrepo
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019 00854 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirieron ambas partes.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Primigeniamente, se tiene que mediante auto del pasado 23 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Iván Darío González Arena, es por lo que no se accederá a la solicitud de reasumir el poder, presentada por el togado antes mencionado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante y el ejecutado.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Unidad Residencial Carlos E. Restrepo etapas 1 a 4 P.H.** en contra del señor **Alejandro López Restrepo**.

**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

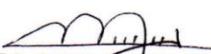
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

**SEXTO:** Atendiendo a que se libró despacho comisorio, y que el mismo se encuentra a la espera de ser diligenciado, se requiere a la parte demandante para allegue el despacho comisorio sin diligenciar.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
<b>Acreedor</b>	Carlos Alberto Castillo Naranjo
<b>Deudores</b>	Bancolombia S.A. y Otros.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00759- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Resuelve solicitud requiere

A través de memorial adosado al Despacho, la apoderada de Bancoomeva, solicita se requiera al deudor y a la liquidadora, a efectos que aporten los datos de ubicación de los mismo; lo anterior, pues aduce que pretende ponerse en contacto con estos, a fin finiquitar lo concerniente al avalúo que sobre el inmueble se halla irresuelto.

En virtud de lo antes expuesto, y para los fines antes descritos, esta togada requiere a los precitados. Aunado a ello, se insta a los mismos, a procurar armónicamente la labor que les ha sido encomendada y de esta forma, propiciar la acertada administración de justicia que le ha sido confiada a esta juzgadora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Resolución de Contrato Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0852 00</b>
Demandante	Armando Enrique Bran Guerra
Demandado	Luis Fernando Bran Santa
Decisión	Fija Nueva Fecha Audiencia -

El abogado Jorge Ignacio Cano Montoya, apoderado del demandado Luis Fernando Brand Santa, allega nueva incapacidad otorgada al demandado hasta el 17 de marzo de 2023.

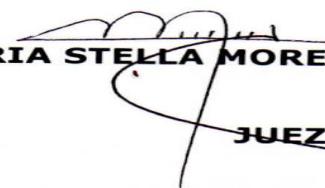
Al revisar el plenario, se observa que las incapacidades del demandado datan desde el 31 de agosto de 2021, por enfermedad general, por lo tanto se oficiara al Hospital Pablo Tobón Uribe por medio del Medico Víctor Manuel Quintero Rianza Registro 76253401, cedula 10019807 para que según la historia clínica y la última incapacidad otorgada al demandado, le indiquen al juzgado si la enfermedad que padece el señor Brand Santa, le impide conectarse a un dispositivo móvil o fijo, que le permita conectarse desde su hogar o desde donde se encuentre, a fin de que en compañía de su abogado pueda estar conectado virtualmente a la audiencia sin necesidad de desplazarse a las instalaciones del Juzgado, a fin de recibirle un interrogatorio que puede durar media hora. Dicha información deberá hacerse bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, se fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia, teniendo en cuenta que el demandado está incapacitado hasta el 17 de marzo del presente año, es por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJESE** para el **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 9 AM**, para continuar audiencia del 21 de junio de 2021, que se hará por la plataforma Lifesize, para lo cual se les enviará el link a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 012 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 20 de febrero de 2023

OFICIO 658

RADICADO 050014003020 2020 0852 00

Señores

**HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**

**Dr. VICTOR MANUEL QUINTERO RIAZA**

Registro 762534-01, Cedula nro. 10019807

Ciudad

Referencia: solicitud de información sobre Enfermedad del demandado.

Me permito manifestarles que en el proceso Verbal de ARMANDO ENRIQUEUE BRAN GUERA con CC 8.244.353 en contra de FERNANDO BRAN SANTA con CC 71.699.124, no se ha podido realizar audiencia de interrogatorio al demandado señor Bran Santa por sus constantes incapacidades, es por lo que el juzgado mediante auto de la fecha ordeno lo siguiente:

“..El abogado Jorge Ignacio Cano Montoya, apoderado del demandado Luis Fernando Brand Santa, allega nueva incapacidad otorgada al demandado hasta el 17 de marzo de 2023. Al revisar el plenario, se observa que las incapacidades del demandado datan desde el 31 de agosto de 2021, por enfermedad general, por lo tanto se oficiara al Hospital Pablo Tobón Uribe por medio del Medico Víctor Manuel Quintero Rianza Registro 76253401, cedula 10019807 para que según la historia clínica y la última incapacidad otorgada al demandado, le indiquen al juzgado si la enfermedad que padece el señor Brand Santa, le impide conectarse a un dispositivo móvil o fijo, que le permita conectarse desde su hogar o desde donde se encuentre, a fin de que en compañía de su abogado pueda estar conectado virtualmente a la audiencia sin necesidad de desplazarse a las instalaciones del Juzgado, a fin de recibirle un interrogatorio que puede durar media hora. Dicha información deberá hacerse bajo la gravedad del juramento.”..

Es por lo anterior que el juzgado previo a ver la viabilidad de desplazarse al lugar donde se encuentre el demandado, a efectos de realizar la diligencia, ordenó oficiarles para que le den la información arriba solicitada, y así determinar el tramite a seguir.

Dicha información debe ser allegada al correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa Cofijuridico</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alirio de Jesús Vargas Restrepo</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0355 00</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría</b>

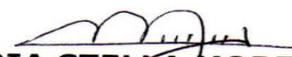
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO** con C..C No. 8.277.085 , compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 18 mayo de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COFIJURIDIO** Dentro del proceso Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

**DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 Interior 202 DE MEDELLIN tel. 604589809- 6045898110 y 3186229381 , correo electrónico [abogadavivianavargas@gmail.com](mailto:abogadavivianavargas@gmail.com)

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) los cuales serán a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 012 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00527 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$574.693.oo.</u>
TOTAL	<u>\$574.693.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
DEMANDADO	Martha Edilma Betancur González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00527 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

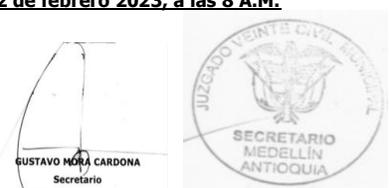
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
<b>Demandado</b>	Martha Edilma Betancur González
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00527 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Edilma Betancur González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de junio del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.493.856.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 03 y 04 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

## **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Edilma Betancur González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.493.856.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de**

**2017**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$574.693.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

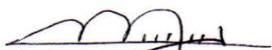
<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
<b>Demandado</b>	José Joaquín Londoño Bedoya
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00711 00</b>
<b>Síntesis</b>	Requiere parte demandante

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, obrante a folios 07 del expediente principal, el Juzgado procedió a consultar la base de datos del ADRES, donde se encontró que el señor José Joaquín Londoño Bedoya registra como afiliado fallecido, así mismo, examinada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se halló que la cedula del demandado se encuentra cancelada por muerte.

Es por lo anterior que, se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones pertinentes con fin de informe la fecha de fallecimiento del demandado, y allegue su respectivo registro de defunción. De igual forma, para que indique los nombres, números de identificación, domicilios, direcciones de notificación físicas y electrónicas de los de los herederos determinados, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

En este sentido, se concede un término de 30 días, para que allegue al despacho lo anteriormente ordenado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>Causantes</b>	Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia
<b>Interesado</b>	Mauricio Barrera Velásquez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00960- 00</b>
<b>Síntesis</b>	<b>Inadmite demanda por segunda y última vez</b>

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

- ❖ Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- ❖ Identificará con diaphanidad la parte pasiva y activa en el proceso.

**TERCERO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**CUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**QUINTO:** Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el número de cedula de ciudadanía de quien conforma la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**SEXTO:** Respecto del acápite de notificaciones, la parte actora imprimirá en el mismo, todos los datos tendientes a la notificación de las partes.

**SÉPTIMO:** Deberá citar la fecha a partir de la cual, deberán liquidarse los intereses moratorios causados y solicitados en la demanda.

**OCTAVO** Se servirá allegar el concerniente Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**DECIMO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

**UNDÉCIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápito denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.J.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



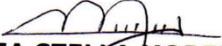


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Factoring Abogados S.A.S.
<b>Demandado</b>	Leidy Paola Rodríguez Olarte y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01057 00</b>
<b>Síntesis</b>	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 04 del cuaderno de medidas y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el oficio calendarado el 19 de noviembre de 2021, visible a folio 03 del cuaderno de medidas, donde se decretó embargo en el presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **María Arango C.C. 22.221.968**, y no como se dijo erróneamente en el oficio en cuestión. **Ofíciase en tal sentido.**

**CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa de ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada
<b>Demandado</b>	Yhoan Esteban Restrepo Vásquez y John Abad Restrepo Buitrago
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021 01298 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la apoderada de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad expresa para recibir pues ostenta la calidad de endosatario para el cobro judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Comercio.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa de ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada** en contra de los señores **Yhoan Esteban Restrepo Vásquez y John Abad Restrepo Buitrago**.

**SEGUNDO:** Se **decreta el desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero del año 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S
<b>Demandado</b>	Manuel Alfredo Fajardo Jaraba
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021 01303 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por reasumido el poder al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, así mismo téngase por revocada la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora en la Dra. María Paula Casas Morales identificada con la T.P. 353.490 del C.S. de la J. lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso ultimo del artículo 75 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Fami Crédito Colombia S.A.S A** en contra del señor **Manuel Alfredo Fajardo Jaraba**.

**TERCERO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

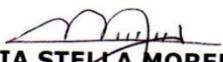
**CUARTO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00228 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$232.409.00.
TOTAL	\$232.409.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Propiedad Común S.A.S.
Demandado	Diego León Guisao Vieco y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00228 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Propiedad Común S.A.S.
<b>Demandado</b>	Diego León Guisao Vieco y otros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00228 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Propiedad Común S.A.S.** en contra de los señores **Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño y Evelyn Andrea Molina Castro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$903.188)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de junio al 7 de julio de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de junio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
2. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de julio al 7 de agosto de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de julio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
3. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de octubre al 7 de noviembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de octubre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
4. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de noviembre al 7 de diciembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de noviembre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

5. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 al 24 de diciembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de diciembre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la sociedad **Propiedad Común S.A.S.** en contra de los señores **Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño y Evelyn Andrea Molina Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$903.188)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de junio al 7 de julio de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de junio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
2. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de julio al 7 de agosto de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de julio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
3. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de octubre al 7 de noviembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de octubre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
4. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 de noviembre al 7 de diciembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de noviembre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
5. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000)**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del **08 al 24 de diciembre de 2020**, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera a partir del **13 de diciembre de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

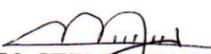
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$232.409.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00593 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$200.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$200.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Inversiones JYhesmi S.A.S.
DEMANDADO	Aleida Esther Solano Olivella
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00593 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

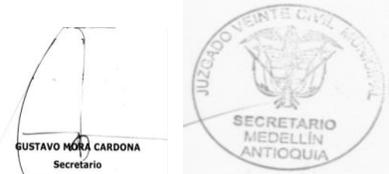
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones JYhesmi S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Aleida Esther Solano Olivella
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00593 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Inversiones JYhesmi S.A.S.**, en contra de la señora **Aleida Esther Solano Olivella**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$2.850.950.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°01, más los intereses moratorios causados desde el día **21 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Inversiones JYhesmi S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo Singular de Mínima**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.

**Cuantía** instaurada por **Inversiones JYhesmi S.A.S.**, en contra de la señora **Aleida Esther Solano Olivella** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$2.850.950.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°01, más los intereses moratorios causados desde el día **21 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00873 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.241.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.241.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Sandra Tatiana Aguirre Naranjo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00873 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	Sandra Tatiana Aguirre Naranjo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00873 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Sandra Tatiana Aguirre Naranjo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$2.418.108.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096821**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$21.793.851.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096820**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$616.191.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096822**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 16 a 34 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Sandra Tatiana Aguirre Naranjo** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$2.418.108.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096821**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$21.793.851.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096820**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$616.191.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2550096822**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

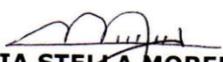
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.241.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

JUZ  
CRA 52 Nro. 42-73 p

**JUEZ**

epo Tel. 2321321

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00878 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.925.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.925.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A.
DEMANDADO	Wilder Alexis Vargas Amariles y Yanel Tomas Luna Cardoci
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00878 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

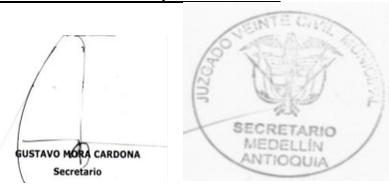
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Wilder Alexis Vargas Amariles y Yanel Tomas Luna Cardoci
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00878 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A.**, en contra de los señores **Wilder Alexis Vargas Amariles y Yanel Tomas Luna Cardoci**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$42.230.765.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.1181475**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 25 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.899.365.oo.)**, desde el **10 de abril de 2022 hasta el día 24 de agosto de 2022**.
- Por el monto correspondiente a otros conceptos la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$380.931.)**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la

obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 a 8 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les

asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A.**, en contra de los señores **Wilder Alexis Vargas Amariles y Yanel Tomas Luna Cardoci** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$42.230.765.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.1181475**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 25 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.899.365.00.)**, desde el **10 de abril de 2022 hasta el día 24 de agosto de 2022**.
- Por el monto correspondiente a otros conceptos la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$380.931.)**.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

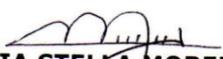
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.925.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00879 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.925.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.925.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jeyson Navid Varela Gil
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00879 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Jeyson Navid Varela Gil
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00879 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Jeyson Navid Varela Gil**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.704.171.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360096801**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 17 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.353.374.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097767**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.736.190.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097768**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$348.325.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097769**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 8 a 25 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es

precedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Jeyson Navid Varela Gil** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.704.171.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360096801**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 17 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.353.374.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097767**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.736.190.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097768**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$348.325.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097769**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.257.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Duque Osorio
<b>Demandado</b>	María Isabel Delgado Carvajal y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00933 00</b>
<b>Decisión</b>	Suspende proceso

En escrito que antecede, la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada, el señor José Manuel Patiño Álzate, solicitaron al Despacho que se suspenda proceso hasta el día 16 de mayo de 2023.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado; en consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, y por resultar procedente en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la Suspensión del Proceso hasta el día **16 de mayo del año 2023**, en los términos solicitados por las partes.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00945 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.141.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.141.000.oo.</u>

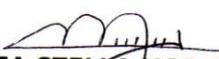


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00945 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

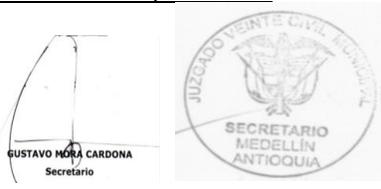
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO</b>	Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00945 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.585.853.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-271 del 10 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Milton Orlando Londoño Villada** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$940.205.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°08-139 del 30 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.769.572.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259832137687219 del 04 de mayo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 9 a 14 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada** por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.585.853.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-271 del 10 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Milton Orlando Londoño Villada** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$940.205.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°08-139 del 30 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.769.572.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259832137687219 del 04 de mayo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.141.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00971 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$315.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$315.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ramón Soel Mazo Espinosa
DEMANDADO	Carmenza Londoño Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00971 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Ramón Soel Mazo Espinosa
<b>DEMANDADO</b>	Carmenza Londoño Pérez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00971 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Ramón Soel Mazo Espinosa**, en contra de la señora **Carmenza Londoño Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la

obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 a 8 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el señor **Ramón Soel Mazo Espinosa**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les

asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Ramón Soel Mazo Espinosa**, en contra de la señora **Carmenza Londoño Pérez** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

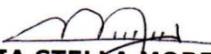
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$315.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Coofinep Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	María Alejandra Romero Hincapié
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01047 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de la señora **María Alejandra Romero Hincapié**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

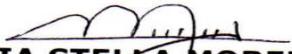
- **SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$70.517.505.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0023000000725**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Zulema Torres Ramírez con T.P. Nro. 115.882 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Grupo CTL S.A.S.
<b>Demandado</b>	Yudid Sulay Mena Caicedo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01078- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Grupo CTL S.A.S.**, en contra de **Yudid Sulay Mena Caicedo**.

Por auto proferido el **día 03 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.007** de fecha **06 de febrero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

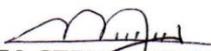
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Grupo CTL S.A.S.**, en contra de **Yudid Sulay Mena Caicedo**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Amanda Tamayo de Raigoza
<b>Demandado</b>	Melissa Alejandra Girón Gallón y otro.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01099- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Amanda Tamayo de Raigoza**, en contra de **Melissa Alejandra Girón Gallón y otro**.

Por auto proferido el **día 03 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.007** de fecha **06 de febrero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

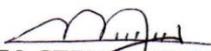
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Amanda Tamayo de Raigoza**, en contra de **Melissa Alejandra Girón Gallón y otro**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 012</b> fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Hello BPO S.A.S.
<b>Demandado</b>	Mónica Lucía Gómez Alzate y Joaquín Emilio Hoyos Arias
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01133- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Hello BPO S.A.S.**, en contra de **Mónica Lucía Gómez Alzate y Joaquín Emilio Hoyos Arias**.

Por auto proferido el **día 10 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.009** de fecha **13 de febrero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Hello BPO S.A.S.**, en contra de **Mónica Lucía Gómez Alzate y Joaquín Emilio Hoyos Arias**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Héctor David Pérez Ruiz
<b>Demandado</b>	Mario Elías Correa Rodríguez y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01147- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Héctor David Pérez Ruiz**, en contra de **Mario Elías Correa Rodríguez y otro**.

Por auto proferido el **día 10 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.009** de fecha **13 de febrero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Héctor David Pérez Ruiz**, en contra de **Mario Elías Correa Rodríguez y otro**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTD Crearcoop
<b>Demandado</b>	Gledis Elena Ortiz Raigoza
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2022 01172 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirieron ambas partes.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Primigeniamente, se tiene que mediante auto del pasado 23 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Iván Darío González Arena, es por lo que no se accederá a la solicitud de reasumir el poder, presentada por el togado antes mencionado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante y el ejecutado.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTD Crearcoop** en contra de la señora **Gledis Elena Ortiz Raigoza**.

**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

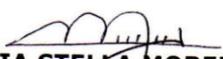
**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### **CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Tefinancia S.A.S
<b>Demandado</b>	Darío Londoño Giraldo
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2022-01194-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Tefinancia S.A.S.**, en contra del señor **Darío Londoño Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$12.192.500.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 11 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dra. **Gilma Berrío Tamayo** con T.P.224.616 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
<b>Demandado</b>	Sonia Margarita Vergara Gaviria
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01197 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.**, en contra de la señora **Sonia Margarita Vergara Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

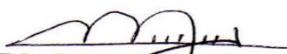
✚ **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$8.965.622.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°319916 suscrito por el demandado el día 30 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dr. **Diego Felipe Toro Arango** con **T.P.67.774** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Coofinep Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Castro Arango
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01208 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Alberto Castro Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.555.550.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 0503000000048**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.440.344.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 05 03 000000035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

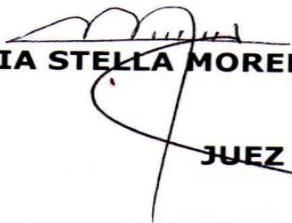
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Zulema Torres Ramírez con T.P. Nro. 115.882 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Oscar Santiago Poveda Zabala
<b>Demandado</b>	Samith De Jesús González Rosario
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01227- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Oscar Santiago Poveda Zabala**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Samith De Jesús González**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P. Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....*”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Por su parte, el Art. 671 del ibídem, que establece el contenido de la letra de cambio, dispone: “*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador....*”.

En el presente asunto, se aportó como documento base de recaudo, una letra de cambio; pero del mentado cartular no se **desprende el nombre del acreedor y/o beneficiario**, así como tampoco **la firma del creador** del cartular, los cuales son requisitos indispensables para reconocerle el carácter de título valor, más específicamente a la letra de cambio, de conformidad con las normas citadas precedentemente. Además, no existe norma supletiva que permita subsanar el referido defecto.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Oscar Santiago Poveda Zabala**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **Samith De Jesús González**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

#### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 12</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario de Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	Omar Rene Muñoz Betancur
<b>Demandados</b>	Diana Elizabet Muñoz Betancur
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01228- 00</b>
<b>Síntesis</b>	<b>Inadmite demanda</b>

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**SEGUNDO:** Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

**TERCERO:** Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

**CUARTO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

**QUINTO:** Se adosar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

**SEXTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. El correo debe estar impreso en dicho instrumento.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en el presente trámite.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de la presente acción, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

**OCTAVO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**NOVENO:** Ajustara el acápite denominado “fundamentos de derecho”, en tal sentido, precisara en el mismo, la normatividad vigente y que deberá ser aplicada en el presente trámite.

**DECIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**UNDÉCIMO:** Deberá aclarar porque se presentan con la demanda, dos certificados de tradición, se hace alusión a dos números de matrícula inmobiliaria y no se relacionó en la demanda a la sociedad de activos, todo ello se precisará en los hechos y pretensiones.

**DUODÉCIMO:** Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la señora **Diana Elizabet Muñoz Betancur**, a efecto de determinar la legitimación en la causa por pasiva.

**DECIMOTERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Rocío De Jesús Sierra De Peláez
<b>Demandado</b>	Berta Luz Agudelo Quiñones
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2022-01233- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Rocío De Jesús Sierra De Peláez.**, en contra de la señora **Berta Luz Agudelo Quiñones**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

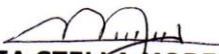
- **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/L (\$35.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2020**, a la tasa del dos por ciento (2%) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Alexander Vasco Ramírez** con **T.P.272.044** del C. S. J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Olga Banneza Taborda Henao, José Aníbal Taborda Cárdenas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01237- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**Primero:** Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Olga Banneza Taborda, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

**Segundo:** Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el mismo data con fecha de expedición 03 de octubre de 2022

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 012</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
<b>Demandante</b>	José Elejalde Herrera
<b>Demandado</b>	Evelyn Sibila Berrio Sánchez y Beatriz Elena Cossio Ruiz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01245- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Advierte esta togada que, en el contrato adosado, se omitieron los requisitos formales impresos en la ley 820 del 2003, "Artículo 3º. **Forma del contrato**. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes.
- b) **Identificación del inmueble objeto del contrato.**
- c) **Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;**
- d) **Precio y forma de pago;**
- e) **Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;**
- f) Término de duración del contrato;
- g) **Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.**

De esta forma, se requiere precisar, en dicho instrumento, las falencias enunciadas.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

**TERCERO:** Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**QUINTO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

**SEXTO:** Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

**SEPTIMO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

**OCTAVO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**NOVENO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

**DECIMO:** Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

**UNDÉCIMO:** Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

**DUODÉCIMO:** Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado. En igual senvtida, reformara los hechos de la demanda.

**DECIMOTERCERO:** Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

**DECIMOCUARTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se espongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

**DECIMOQUINTO:** Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

**DECIMOSEXTO:** Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

**DECIMOSÉPTIMO:** Adecuara el acápite denominado “fundamentos jurídicos” en el sentido de precisar, de forma acertada, las normas atinentes a la presente acción.

**DECIMOCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Declaración De Pertenencia-vehículo
<b>Demandante</b>	Yanet Ospina Mora
<b>Demandados</b>	Bancolombia S.A., y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01263-</b> 00
<b>Síntesis</b>	<b>Inadmite demanda</b>

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**SEGUNDO:** Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **SZK-272**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia Atlántico, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

**TERCERO:** Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

**CUARTO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

**QUINTO:** Se servirá adosar el Avalúo del vehículo automotor según FACECOLDA con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición.

**SEXTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza del bien mueble objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Considerara aclarará los hechos de la demanda, en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año, desde el cual se encuentra en posesión del vehículo objeto de esta acción.

**OCTAVO:** No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

**NOVENO:** Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas **SZK-272**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Puerto Colombia Atlántico, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.

**DECIMO:** Para efectos de lo contemplado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., debe indicarse, con especificidad, el lugar donde circula el rodante, donde se ubica el vehículo de placa **SZK-272**. Bajo esta perspectiva, indagara la concerniente información con las entidades competentes y aportara constancia de tal resultado.

**UNDÉCIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**DUODÉCIMO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

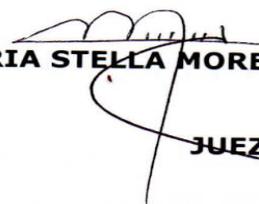
b. Se individualice el grado de certeza el bien mueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la placa del mismo, deberá incluirse en el mandato, características de individualización detalladas del concerniente bien. Además, adecuará la referencia alusiva a un proceso ordinario.

**DECIMOTERCERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**DECIMOCUARTO:** Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, actualizados, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido, ya que el aportado es de vieja data. Artículo 84 del C. G.P.

**DECIMOQUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Angélica María Eljach Moreno
<b>Demandado</b>	Alba Milena Reina Gutiérrez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01270 00</b>
<b>Decisión</b>	Suspende proceso

En escrito que antecede, la operadora de Insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, solicitó al Despacho que se suspenda proceso toda vez que, en cabeza de la demandada Alba Milena Reina Gutiérrez, mediate auto del 07 de febrero de 2023, se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Avancemos.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado; en consecuencia, por resultar procedente en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la Suspensión del proceso, en razón al procedimiento de negociación de deudas de la demandada, en los términos solicitados.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante a fin de informe al despacho cualquier decisión que resulte dentro del proceso adelantado en el Centro de Conciliación Avancemos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Karen Melissa Builes Cataño
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00018 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de la señora **Karen Melissa Builes Cataño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$67.988.375.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 656268783**, suscrito por la demandada el día **29 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.566.386.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 9 de junio del año 2022 hasta el día 19 de diciembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Se deniega mandamiento de pago respecto a la pretensión cuarta, toda vez que no es procedente bajo el tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P. 29.584** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**SEPTIMO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
<b>Demandado</b>	Milton Eduardo Cruz Lizcano
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00121 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"**, en contra del señor **Milton Eduardo Cruz Lizcano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.204.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 50569**, suscrito por la demandada el día **14 de noviembre de 2011**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Soraya Ximena Henao Gómez** con **T.P. 80.345** del C. S. J, quien actúa con endoso en procuración en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
<b>Demandado</b>	María Fernanda Urrego Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00126 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"**, en contra de la señora **María Fernanda Urrego Vargas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$1.414.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 69540**, suscrito por la demandada el día **03 de diciembre de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Soraya Ximena Henao Gómez** con **T.P. 80.345** del C. S. J, quien actúa con endoso en procuración en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Diego Hernández Larrea
<b>Demandado</b>	José Eduardo Marín González y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00129 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Diego Hernández Larrea**, en contra de los señores **José Eduardo Marín González**, y **Diana Catalina Morales Salinas** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

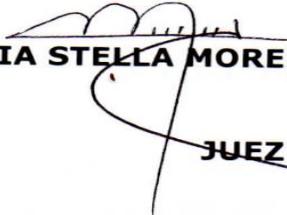
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** con **T.P. 178.228** del C. S. J, quien actúa en endoso en procuración en las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR